



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1009/2024

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE

representado por ÁLVARO GONZALO

ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich emitieron fundamentos de voto, los cuales se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álvaro Gonzalo Espinoza Ramos, abogado de don Jorge Leonardo Esquivel Sence, contra la resolución¹ de fecha 17 de marzo de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2022, don Álvaro Gonzalo Espinoza Ramos interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Jorge Leonardo Esquivel Sence contra los señores Jerí Cisneros, Amaya Saldarriaga y Chamorro García, magistrados de la Primera Sala Penal Superior para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; ,y contra los señores Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Carbajal Chávez y Núñez Julca, jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la prueba, a la libertad personal y al principio de imparcialidad.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 14 de julio de 2020³, que condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado⁴; y (ii) la sentencia de fecha 25

¹ F. 201.

² F. 1.

³ F. 45.

⁴ Expediente 7402-2019.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE

representado por ÁLVARO GONZALO
ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

de marzo de 2022⁵, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia⁶; y que, en consecuencia, se disponga su libertad y la realización de un nuevo juicio oral.

Alega que “el único motivo por el cual se procede a intervenir al (favorecido) tres meses después de sucedidos los hechos, cuando se encontraba realizando su labor de taxista, es por la identificación por ficha Reniec que realiza solamente uno de los supuestos agraviados, ya que los otros agraviados indicaron características físicas TOTALMENTE DISTINTAS a las del beneficiario”. Precisa que cuando lo detuvieron “se llevaron a cabo los reconocimientos fotográficos respectivos, en donde, de forma paradójica y sorpresiva, los otros agraviados, quienes no habían dado las características que se asemejen al beneficiario en la diligencia de identificación respectiva, llegaron a reconocer fotográficamente al ciudadano Esquivel Sence, es decir, a un sujeto distinto a las características previas que se habían dado, y sucedió lo mismo en la diligencia de reconocimiento físico.”

En la sentencia de primera instancia los juzgadores “deciden restarle validez” a dos informes de diseño facial, “debido a que en ellos no obraba anexado a los informes en mención Documento suscrito por los agraviados (identificantes) con las características prestadas”, mientras que en cuanto al Informe Diseño facial 370 el colegiado sí le otorga validez pese a tener las mismas características de los otros dos informes no validados; así, en la página 30 del Informe 370 se justifica su validez, pues “se solicitó en audiencia al perito y este remitió el documento en el que se consigna las características físicas del sujeto NN suscrito por la agraviada María José Villalba Ferrer” [sic] (resaltado nuestro). Señala que “se debe resaltar, como agravio que denota parcialización judicial hacia la búsqueda forzada de argumentos de condena, que no se haya seguido el mismo procedimiento de solicitarse al perito los documentos suscritos por los agraviados”.

Finaliza su alegación señalando que fue detenido tres meses después de la comisión del delito sin que exista objeto, instrumento o vestigio alguno que lo vincule al delito, por lo que “¿cómo es posible que los agraviados (...) antes de participar en los reconocimientos fotográficos y físicos respectivos (...) no sepan las características del beneficiario, y luego, automáticamente,

⁵ F. 85.

⁶ Recurso de Nulidad 867-2020/Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE

representado por ÁLVARO GONZALO

ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

ya detenido el beneficiario se recuerden las características?” Ello significa “que hubo una investigación policial direccionada”, que “el colegiado indica de forma general que ambas agraviadas coincidirían en las características físicas brindadas respecto al beneficiario, pero no precisa en qué aspectos característicos físicos coinciden”, por el contrario, existirían contradicciones y no coincidencias. Entonces “el Colegiado solamente realiza una valoración de la prueba de cargo” “omitiendo valorar la prueba de descargo”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia aduce que contiene vicios de motivación, pues hay imprecisiones respecto de si el beneficiario ingresó al lugar de los hechos con un arma de fuego o no; que “se necesita una pericia de homologación de imágenes o la que correspondiese a fin de vincular válidamente al ciudadano ahora beneficiario con el hecho robo”, pues el propio Colegiado reconoce que no se podría vincular al beneficiario “en sus características físicas” y que es falaz vincularlo con el delito por el hecho de que el agraviado haya indicado que reconoce al favorecido, puesto que horas antes éste realizó una recarga a un número celular.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 29 de diciembre de 2022, admitió a trámite la demanda⁷.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁸. Alegó que lo que en realidad se pretende es una revaloración de medios probatorios para determinar o no responsabilidad penal, máxime si el órgano jurisdiccional ha desvirtuado la posición del beneficiario.

El 9 de febrero de 2023⁹ se realizó la Audiencia de Informe Oral con la participación del recurrente.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 22 de febrero de 2023, declaró improcedente la demanda en el extremo en el que se cuestionaba la vulneración del derecho a la prueba y el principio de imparcialidad judicial, e infundada respecto a la presunta vulneración del

⁷ F. 98.

⁸ F. 108.

⁹ F. 125.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE

representado por ÁLVARO GONZALO

ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

derecho a la motivación de resoluciones judiciales¹⁰, por considerar que la vía constitucional no es una suprainstancia de revisión con base en la disconformidad del demandante con la sentencia condenatoria y que las resoluciones cuestionadas son el producto de un juicio emitido en un contexto de razonabilidad, coherencia y suficiencia.

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda. Estima que en este tipo de procesos no corresponde proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo, verificar los elementos constitutivos del delito, determinar la inocencia o culpabilidad del favorecido o la valoración de los medios probatorios, razón por la cual corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Don Álvaro G. Espinoza Ramos interpuso recurso de agravio constitucional en representación de don Jorge Leonardo Esquivel Sence, reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda¹¹.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 14 de julio de 2020, que condenó a don Jorge Leonardo Esquivel Sence a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado¹²; y (ii) la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia¹³; y que, en consecuencia, se disponga su libertad y la realización de un nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la prueba, a la libertad personal y del principio de imparcialidad.

¹⁰ F. 134.

¹¹ F. 212.

¹² Expediente 7402-2019.

¹³ Recurso de Nulidad 867-2020/Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE

representado por ÁLVARO GONZALO

ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o la revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que¹⁴:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado

¹⁴ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE

representado por ÁLVARO GONZALO

ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

6. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.
7. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa¹⁵.
8. En efecto, el recurrente impugna la resolución cuestionada argumentando que “el único motivo por el cual se procede a intervenir al (favorecido) tres meses después de sucedidos los hechos, cuando se encontraba realizando su labor de taxista, es por la identificación por ficha Reniec que realiza solamente uno de los supuestos agraviados, ya que los otros agraviados indicaron características físicas TOTALMENTE DISTINTAS a las del beneficiario”; que cuando lo detuvieron “se llevaron a cabo los reconocimientos fotográficos respectivos, en donde, de forma paradójica y sorpresiva, los otros agraviados, quienes no habían dado las características que se asemejen al beneficiario en la diligencia de identificación respectiva, llegaron a reconocer fotográficamente al ciudadano Esquivel Sence”; que los juzgadores “deciden restarle validez” a dos informes de diseño facial, “debido a que en ellos no obraba anexado a los informes en mención documento suscrito por los agraviados (identificantes) con las características prestadas”; que respecto del Informe Diseño Facial 370 el Colegiado sí le otorga validez pese a tener las mismas características de los otros dos informes no validados; así, en la página 30 del Informe 370 se justifica su validez, pues “se solicitó en audiencia al perito y este remitió el documento en el que se consigna las características físicas del sujeto NN suscrito por la agraviada María José Villalba Ferrer” [sic] (el énfasis es nuestro); que “se debe resaltar, como agravio que denota parcialización judicial hacia la búsqueda forzada de argumentos de condena, que no se haya seguido el mismo procedimiento de solicitarse al perito los documentos suscritos por los agraviados”.

¹⁵ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE

representado por ÁLVARO GONZALO

ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

9. Asimismo, alega que fue detenido tres meses después de la comisión del delito sin que exista objeto, instrumento o vestigio alguno que lo vincule al delito, por lo que se pregunta: “¿cómo es posible que los agraviados (...) antes de participar en los reconocimientos fotográficos y físicos respectivos (...) no sepan las características del beneficiario, y luego, automáticamente, ya detenido el beneficiario se recuerden las características?”. Ello significa “que hubo una investigación policial direccionada”; que “el colegiado indica de forma general que ambas agraviadas coincidirían en las características físicas brindadas respecto al beneficiario, pero no precisan en qué aspectos característicos físicos coinciden”; por el contrario, existirían contradicciones y no coincidencias. Entonces “el Colegiado solamente realiza una valoración de la prueba de cargo” “omitiendo valorar la prueba de descargo”.
10. De igual manera, sobre la sentencia de segunda instancia indica que contiene vicios de motivación, pues hay imprecisiones respecto de si el beneficiario entró en el lugar de los hechos con un arma de fuego o no; que “se necesita una pericia de homologación de imágenes o la que correspondiese a fin de vincular válidamente al ciudadano ahora beneficiario con el hecho robo”; que es falaz vincularlo con el delito por el hecho de que el agraviado haya indicado que reconoce al favorecido puesto que horas antes éste realizó una recarga a un número celular, entre otros argumentos similares.
11. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
12. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, se debe declarar improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC
LIMA
JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE
representado por ÁLVARO GONZALO
ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC
LIMA
JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE
representado por ÁLVARO GONZALO
ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

En el presente caso, debo precisar que no suscribo los fundamentos 5 al 7 y 11 de la sentencia, en la medida que no estimo que sean pertinentes para resolver la causa de autos. De hecho, los cuestionamientos expresados en los considerandos 8, 9 y 10 lo que pretenden en realidad es un reexamen de la prueba penal y su suficiencia, lo cual no resulta posible en el habeas corpus, en la medida que el juez constitucional solamente realiza un examen externo de las resoluciones judiciales, verificando la existencia o no de razones que sostengan mínimamente el fallo, más no se encarga valorar los medios probatorios y realizar conclusiones acerca de la inocencia o culpabilidad del favorecido como pretende. En ese sentido, la demanda debe ser rechazada por improcedente.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE

representado por ÁLVARO GONZALO

ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto discrepo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia, es especial, en relación con lo referido al control de la motivación de las resoluciones judiciales. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido irrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).
3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE

representado por ÁLVARO GONZALO

ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que, inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le compete dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.

4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE

representado por ÁLVARO GONZALO

ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se han tomó en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.
6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (Sentencia 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios probatorios* que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este sentido, es importe precisar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE
representado por ÁLVARO GONZALO
ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (Sentencia 01014-2007-PHC/TC):

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE

representado por ÁLVARO GONZALO

ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

8. *Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en una especie de “cuarta instancia”, debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba, y que las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales.*
9. *De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado –so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales– incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro –con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria– desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.*
10. *Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatorio, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente comprende el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior, desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02131-2023-PHC/TC

LIMA

JORGE LEONARDO ESQUIVEL SENCE

representado por ÁLVARO GONZALO

ESPINOZA RAMOS -ABOGADO

o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.

11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas o pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-HC y 00655-2010-HC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.
12. Incluso más, este Tribunal ha explicitado algunos estándares en los que se requiere una justificación específica y/o calificada, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial. Este es el caso, por ejemplo, de los supuestos en los que la sentencia dispone una medida de prisión preventiva (Sentencia 03248-2019-PHC/TC), supuestos en los cuales la judicatura penal dispone una limitación severa del derecho a la libertad personal, sin haberse arribado a una sentencia condenatoria, por lo que, sin entrar a reexaminar o revalorar lo resuelto en sede penal, es posible verificar en sede constitucional si la motivación cumplió con los estándares constitucionales y convencionales exigidos para decidir este tipo de intervenciones *iusfundamentales* (es decir, cabe verificar si la motivación es calificada y si no incurre en algún déficit *iusfundamental*).
13. Siendo este el caso, con base en lo aquí indicado, coincide en que la demanda debe ser declarada improcedente.

S.

OCHOA CARDICH